



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL PERTENENCIA RAD. 2015-00552

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el auto del 07 de junio de 2023, el cual decretó pruebas, hizo tránsito de legislación de conformidad con el artículo 625 del C.G.P., y se fijó fecha para realizar la inspección judicial y de ser posible la audiencia inicial, bastando las siguientes:

CONSIDERACIONES

De cara a la providencia cuestionada, el abogado sin más reparos manifiesta que, no atisba objeto para llevar a cabo la diligencia programada en el auto fustigado, en consideración a que los apoderados de ambos extremos procesales, dentro del expediente divisorio No. 2015-00766 que cursa en este Juzgado, manifestaron estar de acuerdo con la venta del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-40298120 el cual es objeto en ambos procesos.

Vencido el término del traslado del recurso, conforme lo señala el artículo 319 y 110 del CGP, el extremo demandante guardó silencio.

En consideración al argumento expuesto por el togado de la pasiva, delantamente el Despacho manifiesta que se mantendrá la decisión, de conformidad con el literal 'a' del numeral primero del artículo 625 del estatuto procesal vigente, que en su tenor literal señala:

“Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.”
(Resaltado por el Juzgado).

En ese sentido, no tiene asidero el fundamento formulado por el recurrente, esto, porque el trámite del proceso divisorio es especial e independiente, en consecuencia, no guarda relación sustancial de objeto respecto al proceso de pertenencia que aquí de circunscribe. Máxime, si dentro de este asunto ya fue resuelta la excepción previa de pleito pendiente invocada por el mismo jurista, mediante proveído del 02 de mayo de 2022 donde se declaró infundada. Así las cosas, en salvaguarda el debido proceso se hace necesario agotar la etapa

procesal correspondiente dentro de este expediente, más aún, cuando el extremo demandante no apoyó la moción que hoy se desestima.

Por último, no se debate ningún aspecto legal sobre el auto recurrido, por lo que se conservará la decisión notificada en estado del 08 de junio de 2023, para continuar con el trámite procesal respectivo.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado 07 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

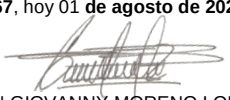
SEGUNDO: Las partes deberán estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE (2),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 067, hoy 01 de agosto de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario

Yapn